



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

ORATORIOS PRIVADOS.

A continuacion insertamos los siguientes documentos sobre oratorios privados, que se publicaron en la seccion oficial del *Boletin eclesiastico* de Barcelona núms. 548 y 559 correspondientes al 18 de Junio y 3 de Setiembre de 1868.

NOS D. D. PANTALEON MONSERRAT Y NAVARRO,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE BARCELONA, PRELADO DOMÉSTICO DE SU SANTIDAD, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ÓRDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ASISTENTE AL SACRO SOLIO PONTIFICIO, DEL CONSEJO DE S. M., ETC., ETC.

*A nuestros respetables Arciprestes y reverendos
Párrocos, salud y gracia en Jesucristo.*

Lo que con grande dolor de su alma deploraba el muy sábio y acérrimo celador de la disciplina eclesiástica, Benedicto XIV, acerca los abusos que se cometian en los oratorios privados, tenemos tambien Nos que lamentar, aun despues de las declaracio-

nes y prescripciones contenidas en la encíclica dada por aquel Pontífice á 2 de junio de 1751, que comienza: *Magno cum animi nostri dolore*. Parecia que á vista de lo que el santo concilio de Trento se habia propuesto evitar en la celebracion del santo sacrificio de la misa, estableciendo su único y general decreto de la sesion XXII; de lo que tan claramente el dicho Benedicto XIV en la citada encíclica y anteriormente en su decreto que principia: *Cum duo nobiles* habia expuesto, y el papa Inocencio XIII habia ya mandado en su bula *Apostolici ministerii*, no se podrian suscitar dudas sobre puntos tan luminosa como autoritativamente decididos, ni menos pretender derogaciones de una ley general establecida en bien del culto público y de los fieles en comun, á pretexto de privilegios limitados á tiempos y circunstancias, las cuales no es dado interpretar ni extender mas allá de lo que su letra expresa, sin obtener una interpretacion ó declaracion auténtica del mismo legislador que concedió el privilegio.

Mas la santa Visita Pastoral que hemos hecho á todas las parroquias de nuestro Obispado, y señaladamente la que actualmente hacemos á las del Oficialato, nos ha dado ocasion para conocer varios abusos en materia de oratorios privados y públicos, que exigen correccion por nuestra parte, si hemos de cumplir con el deber de restablecer la disciplina doquiera veamos alguna relajacion que, aunque la consideremos hija de la ignorancia, no merece menos apliquemos el remedio de nuestra autoridad. A la vez debemos recordar la doctrina de la Iglesia y el espíritu que ha dirigido siempre su legislacion en orden al decoro, respeto, tiempo y conveniencia que se debe guardar á los augustos actos de nuestra sacrosanta Religion, especialmente al tremendo sacrificio, en que se ofrece una Víctima divina al eterno Padre por todo el pueblo cristiano en expiacion pública de sus pecados, y una Hostia de aplacacion por la salvacion del universo; asi como en este acto y por

medio de él se mantiene el vínculo de caridad y comunión entre todos los que profesan una misma fé y pertenecen á una misma Iglesia, siendo miembros del cuerpo del cual es cabeza el mismo Jesucristo, que se ofrece por todos.

Hé aquí la razón porque la Iglesia en sus concilios ha manifestado un constante deseo de que la acción del santo sacrificio se celebre en lugares públicos, santificados con la consagración ó al menos bendición solemne de sus Pontífices, siendo aun hoy una regla general ó ley de derecho eclesiástico, que ningun sacerdote pueda celebrar el sacrificio de la misa sino en iglesia consagrada por el Obispo, como dice el cap. *Nullus Presbyter*; cap. *Sicut missar.*; cap. *Clericos de consecrat dist. 1.* Y el concilio de Trento, en la sesión XXII, *De observandis et vitandis in celebratione Missæ*, manda á los Obispos: «Que no permitan celebrar la misa, así á los «sacerdotes seculares, como regulares en las casas «privadas, y fuera de las iglesias ú oratorios públicos que están destinados al culto público.» Así es que si en algun tiempo se creyó estaba en las facultades del Obispo permitir celebrar la misa en los oratorios domésticos, por la latitud que tienen aquellas palabras del cánón: *Missarum de consecrat. in locis consecratis vel ubi ipse (Episcopus) permisit*; despues de la prohibición terminante del concilio de Trento se ha considerado que solo la Santa Sede puede conceder este permiso por un indulto ó breve especial. Esta ha sido siempre, como dice Benedicto XIV en su citada encíclica, la inteligencia del texto del Concilio dada por la Congregación instituida para su primitiva interpretación, concluyendo con estas palabras: «Que la facultad de «conceder semejantes licencias se ha quitado por el «decreto del mismo Concilio, y está solamente reservada al Beatísimo Pontífice romano.»

Ahora, pues, conviene saber con que cautelas y diligencias ha usado siempre este derecho indisputable de la primacia la Santa Sede; con que formas, y que condiciones exige para el recto uso de

tales privilegios á las personas á quienes los concede. Pues la falta de algunas de estas circunstancias basta para hacer dudoso el legítimo uso de la gracia, cuando ya no se puede dudar de la legitimidad ó autenticidad de la misma. Siendo máxima constante en derecho que aquellas personas y cosas que están comprendidas en la ley general, necesitan una mención clara y especial que las haga disfrutar de las dispensas que el legislador concede; y aplicando esta regla á nuestro caso debemos decir que, siendo ley general que solo se puede celebrar misa en las iglesias ú oratorios públicos destinados al culto, se necesita un privilegio expreso y tan auténtico como la ley para que pueda celebrarse en otros lugares.

A fin de que no pueda dudarse de esta autenticidad, y en la dispensa que el privilegio introduce se guarde el orden conveniente, la ejecucion de los breves de oratorio privado se comete ordinariamente á los Diocesanos, como que estando ellos encargados de cumplir y hacer que se cumpla la ley general, deben saber en qué casos y á favor de quienes se concede alguna excepcion de la misma, y si el lugar ó las personas se hallan con las condiciones que exige el mismo indulto de oratorio. Mas, como la gracia se concede por una necesidad ó conveniencia de la persona ó familia que lo pide, se limita á estas solas, y se restringe á lo preciso é indispensable, como es la celebracion de una misa diaria dentro de las horas permitidas, exceptuando ciertas festividades en las que la Iglesia tiene mayor interes por que los fieles asistan al templo donde se despliega la pompa necesaria para imprimir las verdades ó hechos que recuerdan aquellas festividades, y oigan ademas de la boca de sus pastores las doctrinas acomodadas á la inteligencia del misterio.

Regularmente hablando los indultos de oratorios no se extienden á otros actos, mas que á la celebracion del santo sacrificio, y ni aun la Comunión dentro del mismo puede administrarse sin permiso

del Obispo, segun lo mandado por Benedicto XIV en la ya repetida encíclica; mucho menos los demas Sacramentos parroquiales, como la Comunion pascual ó por Viático, el Bautismo y Matrimonio. Hemos dicho regularmente hablando; porque si se obtienen indultos especiales, y estos se dirigen al Ordinario para su ejecucion, facultándole ó comisionándole para conceder, por ejemplo, la confesion á aquellas personas que están habitualmente enfermas, bien podrán oirse sus confesiones despues que se hayan ejecutado las letras de concesion; pero de ningun modo sin este requisito puede dispensarse el Confesor de lo que le prescribe el Ritual romano: «Confiese en la iglesia, y no en las casas particulares, á no ser por causa razonable; y siempre que esta se ofrezca, procure hacerlo en lugar público y decente.» Esta causa se reconoció suficiente en el solo caso de enfermedad que impida ir á la iglesia, y sea necesaria la confesion, segun la bula *Superna*, de Clemente X.

Como el indulto de oratorio es á la vez personal y local, se necesita para su uso la presencia de alguna de las personas comprendidas en el breve como agraciadas, no bastando que manden celebrar la misa segun la sagrada Congregacion del Concilio en 3 de diciembre de 1740: ni tampoco podrán oirla los consanguíneos ó afines que habiten en la misma casa, ó los huéspedes nobles que pernocten en ella, á los cuales si se les concede indirectamente que puedan oirla y cumplir con el precepto en el oratorio privado, es con la condicion de que estén presentes á su celebracion alguna de las personas á quienes va dirigido el breve, y que se nombran en la cabeza ó inscripcion del mismo. Para evitar dudas, el mismo Benedicto XIV mandó en su encíclica que se añada en los breves la siguiente cláusula: «Y queremos que los enunciados hijos, consanguíneos y afines solamente puedan oir la referida misa estando vosotros (los indultados) presentes;» mas nunca se atrevan á mandar celebrarla. Algunas veces sucede que en el

cuerpo del breve se nombra alguna otra persona distinta de aquellas á quienes va dirigido, y á la que se concede tambien que pueda mandar celebrar la misa; en cuyo caso así ella estando presente, como los afines, pueden cumplir con el precepto, pues que goza del mismo indulto que los expresados en su cabeza. Fuera de estas personas, ninguno puede pretender mandar celebrar la misa, aunque el oratorio esté visitado y aprobado por el Ordinario.

La circunstancia de ser local el privilegio del oratorio, hace que si está concedido, como sucede, para las casas de su habitacion existentes en la ciudad *tal*, no puede extenderse á las del campo, si no se expresa; á no ser que en él tenga su habitacion la mayor parte del año: ni sirve el privilegio cuando el agraciado traslada su habitacion á distinta diócesis, y aun á distinto lugar dentro de ella, si en el breve se determina solo la ciudad ó villa y no la diócesis; verificándose con este privilegio lo que se verifica con los de la Cruzada, que solo aprovechan á los súbditos españoles estantes en España. Las diversas opiniones en este punto se hallan resueltas por la práctica de la Secretaría de Breves pontificios; la cual exige otro nuevo cuando los indultados mudan de diócesis, si está concedido para una determinada por estas palabras: *In diocesi N. existentis oratorii*, ó cuando solo muda de lugar, si se determina este, como seria: *In civitate N. existentis oratorii*.

Finalmente, no debe olvidarse que la circunstancia de ser los privilegios una excepcion ó relajacion de la ley general, los hace odiosos, legalmente hablando, y deben interpretarse estrictamente, ajustándose tambien estrictamente á las letras de concesion (1); las cuales deben leerse y estudiarse, mejor que consultar escritores, los cuales discurrirán sobre esta materia por los principios y casos generales, sin descender á las cláusulas extensivas

(1) *Quæ à jure communi exorbitant, nequaquam ad consequentiam sunt trahenda. (Reg. 28 in VI decret.)*

y restrictivas del breve, que no tienen á la vista; siendo muy peligroso errar cuando se sale del contexto de la concesion, ó se quieren aducir privilegios de otra indole para interpretar y extender otros que se proponen distintos objetos, así como reconocen tambien distintas causas.

Mas, bien podemos dolernos, segun dijimos al principio, de que á la sombra de otros privilegios se ha dado á los de oratorio una latitud que no tienen, y podemos exclamar con el venerable Kempis: *Utinam legissent et studuissent, et ita intellexissent*. Pues que á haber estudiado la forma de estos breves, habrian visto que son unas letras comisorias dirigidas segun el estilo de la Secretaría al Ordinario diocesano, para que, como delegado apostólico, visite el lugar del oratorio, y hallándole con las condiciones que exige el decoro y la liturgia, faculte el uso del mismo á los indultados. Sin este requisito la gracia nunca puede hacerse efectiva, y subsiste solo en el documento. Por esto hemos extrañado que en algunos oratorios se haya comenzado á usar de ella antes de la ejecucion de las letras comisorias. Y si es verdad que muchas de estas son hoy dirigidas al Párroco ó Confesor de los oradores, no creemos por ello que estén dispensados de su prévia presentacion al Ordinario, quien, en virtud de las facultades que le concede el santo concilio de Trento para visitar y suspender los oratorios públicos y privados de su diócesis, debe tener cuando menos conocimiento, juzgar de la autenticidad de las letras y prevenir los abusos que por la mala inteligencia de las mismas se puedan cometer. Esta doctrina, confirmada por una declaracion de la sagrada Congregacion del Concilio, dada á peticion de uno de nuestros antecesores, adquiere mas vigor por ser una disposicion consignada en la Pragmática sancion de 16 de junio de 1778, que es la ley 9.ª, título 3.º, libro II de la Novísima Recopilacion: la cual, al propio tiempo que exceptúa del *Real pase* los breves de oratorio, quiere que se presenten precisamente á los Ordinarios dioce-

sanos á fin de examinar su autenticidad.

Bien comprendemos las dificultades que ofrece este conocimiento cuando los breves no vienen por conducto de la Expedicion de preces legalmente establecida y autorizada de acuerdo de entrambas potestades, y que esta es sin duda la causa de que apenas hayamos hallado un breve de oratorio cometido á la visita y aprobacion del Párroco en que consten estas diligencias. Pero como estas dificultades dejan sin ejecucion el breve, permanece tambien suspensa la gracia, y ni aun Nos podemos declarar habilitados tales oratorios en la Visita que hacemos á las parroquias; porque en la ejecucion obramos con facultades delegadas que no tenemos. Por esto aconsejamos que esta clase de gracias se pidan por conducto de la Expedicion de preces á Roma establecida en la Diócesis; la cual procurará darles el curso correspondiente, y recibirlas por el conducto autorizado.

Si es lamentable este defecto de ejecucion ó verificación que hemos advertido en algunos breves de oratorio, no lo es menos el que se nos ha hecho presente acerca de la poca escrupulosidad con que se miran las restricciones ó limitaciones que se hacen en las mismas letras apostólicas, respecto á los dias que allí están exceptuados de poder celebrar misa, al número y á las personas que pueden mandar celebrarla y oirla para el efecto de cumplir con el precepto. Opinando algunos que por la bula de la santa Cruzada se permite á todo el que la toma mandar celebrar muchas misas en oratorios privados, aunque no sean ellos los comprendidos en el breve, sin exceptuar ningun dia, y sirviéndoles en todos los casos para cumplir con el precepto de oirla. Aseguramos que cuando oimos esta doctrina pensamos si en la nueva concesion de la gracia apostólica de Cruzada se habria hecho alguna ampliacion. Pero cuando vimos que los términos con relacion al punto de oratorios eran los mismos, no tuvimos reparo en calificar de nueva esta doctrina, y rechazarla, mientras no adquiera autoridad por

una decision pontificia, como contraria á la disciplina vigente, é inductiva á alejar de los templos y de las funciones del culto á los fieles, dejando sin cumplimiento el primer mandamiento de la Iglesia. Todo cuanto se diga para sostener dicha doctrina, no pasa de una opinion mas ó menos probable, insuficiente empero para derogar una ley general de la Iglesia, establecida y observada desde los primeros siglos de ella. Y es ciertamente bien débil en nuestro concepto el apoyo de una concesion que se supone implícita, para prescindir de limitaciones contrarias y bien explícitas.

Porque decir que cuando las palabras de la bula de Cruzada permiten á los que la toman «que durante el año de su concesion puedan en un oratorio privado destinado al culto divino, y que ha «de ser visitado y designado por el Ordinario *aun «en tiempo de entredicho, celebrar ó mandar celebrar «misa, recibir la Eucaristía y otros Sacramentos,»* deben entenderse con mayor razon fuera el tiempo de entredicho, es querer probar demasiado, y puede aplicarse la regla de los escolásticos *quod nimis probat, nihil probat*. Léanse detenidamente las palabras antecedentes de la bula, y se verá que el intento del Sumo Pontífice solo es ofrecer un consuelo á los fieles que en tiempo de entredicho local, y sin haber dado causa al mismo, se verian no obstante privados de asistir á los divinos oficios que ordinariamente se celebran en los templos, y á las misas que por privilegio se celebrarían en los oratorios, pudiendo levantar esta suspension que supone una concesion anterior, pero que no la da nueva. A darla, hubieran hecho mencion de ella Inocencio XIII en la bula *Apostolici ministerii*, dada para la Iglesia de España, y aun el mismo Benedicto XIII en la *In supremo militantis Ecclesie*, cuando encarecen tanto la prohibicion de celebrar misas en los oratorios privados los dias mas solemnes, declarando que las personas que las oyen no satisfacen al precepto: así como Benedicto XIV declara en su citada encíclica que tampoco en los

demás dias permitidos cumplen con el precepto aquellos que no se mencionan en el breve, como huéspedes nobles, consanguíneos afines, ó criados necesarios en el acto de asistir los indultados á la misa.

Ni podemos guardar silencio acerca los abusos que hemos tenido ocasion de notar en algunos oratorios públicos de propiedad particular: cuyos privilegios ó facultades, si bien concedidas por Nos como comprendidas en las ordinarias que ejercemos, las sujetamos en su ejercicio á ciertas condiciones cuyo incumplimiento hace caducar la gracia. Tal es la de haberse de explicar por el sacerdote que celebra la misa el Evangelio en forma catequística por espacio de un cuarto de hora, cuya obligacion, así como la de anunciar las fiestas, acostumbramos á imponerla bajo la pena de suspension del oratorio y del celebrante, siguiendo en esta parte lo sábiamente establecido por el cardenal Lambertini en su arzobispado de Bolonia, y recomendado por el mismo siendo Papa: cuya medida hemos hallado adoptada en nuestra Diócesis por nuestros dignos predecesores, y nos proponemos hacer observar en utilidad de los fieles que oyen la misa en dichos oratorios públicos; los cuales carecerian ciertamente de la instruccion necesaria á su salvacion y al cumplimiento de los deberes religiosos si no se les anunciassen las fiestas y no se les explicase lo que han de saber para salvarse.

Bajo la misma pena de caducidad del privilegio ó concesion deben tomarse las limitaciones ó prohibicion de celebrar la misa en ciertos dias, como los mas solemnes, el del Titular de la parroquia, y los domingos de Adviento y Cuaresma; en todos los cuales la Iglesia tiene un interés porque los fieles oigan la voz de sus propios Pastores, y procura por todos los medios atraerlos á la iglesia parroquial. Sin que sirvan de pretexto privilegios supuestos en virtud de la bula de la santa Cruzada, ni enfermedad ó incomodidad de los concesionarios; los cuales en su caso deberán acudir á Nos para que, ponde-

rando la causa, deroguemos ó modifiquemos por aquella vez la prohibición. Y como hayamos observado que muchos dueños particulares de oratorios ó capillas públicas no sean aquellos en cuyo favor se hizo la concesion, prevenimos la necesidad de renovarla en el caso dicho, y tambien cuando aun- que sean herederos ó hijos del antiguo concesiona- rio, no se extendió á ellos la concesion, si que fué personal para los padres ó causantes el derecho que tienen en la capilla.

Por todas estas causas y razones venimos en ordenar:

1.º Los dueños de oratorios públicos situados dentro del Oficialato de la Diócesis presentarán, si ya no lo hubiesen hecho, en el término de un mes á nuestra Secretaría de Cámara los títulos de concesion, acompañando nota de los nombres y calidad de las personas que hoy los poseen, á fin de visitar- los, y renovar la concesion si hubiese ya caducado.

2.º Cumplido este requisito indispensable y de- vueltos los títulos, se fijarán copias de los mismos certificadas por la misma Secretaría en las paredes interiores ó sacristia de los oratorios, para que los sacerdotes que celebraren, en los mismos puedan enterarse de las condiciones y de los dias en que pueden verificarlo.

3.º No presentándose los títulos dentro del tiem- po prescrito, ó presentados no cumpliendo las con- diciones de la concesion, ó celebrándose en dichos oratorios los dias exceptuados, quedan suspensos así los oratorios como los sacerdotes celebrantes.

4.º Los que tengan indulto apostólico para ora- torio privado, sito tambien en el Oficialato, cuya ejecucion esté sometida al Ordinario diocesano, tan- to en el caso de hallarse visitado y aprobado, como en el contrario, presentarán los breves de concesion y diligencias practicadas en su ejecucion á nuestra Secretaría de Cámara dentro de un mes, para los efectos de la santa Visita; cuya diligencia practi- cada, se devolverán para fijar copia autorizada en los mismos oratorios, á los efectos requeridos para los públicos.

5.º Los indultos cometidos á la visita y aprobacion del Párroco ó Confesor para su ereccion, aunque se haya llenado esta diligencia, serán, no obstante, presentados á nuestra Secretaria para enterarnos de su autenticidad, y del modo con que se cumplan sus facultades y llenan las condiciones, conforme á las atribuciones que el derecho nos concede como Ordinarios, y Delegados de la Silla apostólica.

6.º En aquellos oratorios en los cuales no conste haber sido visitados y aprobados antes de su ereccion por las personas delegadas al efecto, se suspenderá desde luego la celebracion de la misa hasta que se haya llenado este requisito por quien corresponde.

7.º Aquellos en que se haya llenado este requisito indispensable podrán continuar, sin perjuicio de lo que resolviéremos en el acto de la visita hecha por Nos ó por nuestro delegado, y en vista de los documentos que han de presentársenos.

8.º Este permiso de continuar deberá entenderse ajustado á las facultades del breve, entendidas en la manera que dejamos expuesto en nuestro antecedente edicto pastoral, así por lo que toca á las personas que pueden mandar celebrar la misa y oírla, como por lo que mira á los dias en que puede celebrarse; bajo la pena de suspension en que incurrirá el sacerdote celebrante, y la de cesacion *à divinis* del oratorio, cualquiera que sea la calidad de la persona á quien pertenezca.

Dado en la santa Visita de Barcelona y su Oficialato á 17 de junio de 1868.—Pantaleon, Obispo de Barcelona.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Dr. Lázaro Bauluz, Canónigo Secretario.

Obispado de Barcelona.—Aunque nuestro edicto de 17 de junio último fué motivado por las poderosas causas que en el mismo se indican; y si bien podemos asegurar, con la sinceridad que corresponde á nuestro carácter de Prelado y Pastor, no

nos propusimos otras miras que la mayor gloria de Dios y la mas fácil santificacion de los fieles á Nos sometidos, á los cuales se les va alejando del templo donde se les dispensan los medios de conseguirla, haciendo valer para ello doctrinas poco autorizadas con que dan una amplitud á que no se prestan privilegios á indultos apostólicos, dignos siempre de nuestra veneracion por su origen y motivo; sin embargo hemos visto con dolor en escritos llenos de pasion y publicados con dañada intencion, que nuestra doctrina se presenta como contraria á la admitida por la Iglesia, y nuestras disposiciones en oposicion á los privilegios otorgados por la misma y su venerable Cabeza.

Nos seria muy fácil, pero inoportuno, descender al terreno de una discusion científica y desapasionada, puesto que nos eran conocidas todas las razones aducidas por el pseudónimo autor de la *Representacion al excelentísimo señor Cardenal Arzobispo de Toledo, comisario general de la santa Cruzada, contra el edicto del Obispo de Barcelona, por D. Carlos Nicolás Mirambell, Perpiñan*. Son muy manoseadas las doctrinas allí traídas de autores que se han copiado los unos á los otros, para que no nos fuesen conocidas antes que combatimos en nuestro mencionado edicto la opinion de que «por la bula «de la santa Cruzada se permite á todo el que la «toma mandar celebrar muchas misas en oratorios «privados, aunque no sean ellos los comprendidos «en el breve, sin exceptuar ningun dia y sirviéndoles en todos los casos para cumplir con el precepto de oirla.» Pero acostumbrados á respetar las opiniones en aquellos puntos de disciplina que están sujetos á interpretaciones diversas de la ley ó privilegio, no habíamos querido hablar oponiendo doctrinas á doctrinas, escritores á escritores, hasta que oimos de labios muy autorizados en la capital del orbe lo que debíamos seguir en este asunto controvertido.

Todavía, para tener una regla legítima, fija é indeclinable, al presentar á la sagrada Congrega-

cion del Concilio la relacion del estado de nuestra Iglesia en la visita *ad Sacra limina*: despues de referir con la mayor claridad cuanto pasaba en la materia, entre varios postulados, propusimos el siguiente bajo el número 2.º: *Accidit deinde ut cum personæ extrané putent se posse præceptum audiendi Missam adimplere in hujuscemodi Oratoriis (privatis) magnus numerus vicinorum ad sacram Synaxim conveniat. Rogat igitur Episcopus infrascriptus declarari Bullam Cruciatæ nullo modo suffragari personis indulto seu gratia Oratorii non comprehensis ad adimplendum præceptum Missam audiendi.*

Esto pediamos en 27 de junio de 1867 al visitar personalmente los sepulcros de los santos apóstoles Pedro y Pablo; y un año despues, y diez dias desde la fecha de nuestro edicto, se nos contestaba por la sagrada Congregacion del Concilio lo que sigue: «Ad secundum vero dari mandavit Decretum editum ab eadem S. Congregatione in Toletano sub die 4 Junii 1672 ut habetur lib. 27 Decretorum, fol. 404, in qua propositum in V dubio: An familiares personæ cui Oratorii indultum apostolicum concessum fuit, qui illius servitio, tempore dictæ Missæ actu necessarij non sunt, ut ex tenore dicti indulti, non liberantur ab obligatione audiendi Missam in Ecclesiis diebus festis de præcepto Ecclesiæ audiendo ibi Sacrum, ex eo, quia ex auctoritate apostolica etiam gaudeant privilegio, quod possint in Ecclesiis, in quibus alia divina officia interdicto durante, quomodolibet celebrare permissum fuit vel in privato Oratorio ad divinum cultum tantum deputato, ab Ordinario visitando Missam audire, et per alios celebrare facere?» — «Sac. Congregatio respondit: Negative.» «Et in Santanderiensi die 15 Julii 1797 ad II dubium scilicet: An Missæ de præcepto satisfaciant diebus festis omnes indiscriminatim qui Missam in Oratorio privato audiunt, dummodo Bullam Cruciatam habeant in casu?» — «Item S. Congregatio respondit: Negative.» «Hæc S. Congregationis mandata dum per præsentés exequimur amplitudini tuæ

«fausta omnia precamur à Domino. — Amplitudini
 «tuæ. — Romæ 27 Junii 1868. — Uti Fr. Stud. —
 «T. Card. Caterini, Præfec. — Petrus, Archiepiscopus
 «Sardicens, Særius. — Barchinonensi Episcopo.» (*Es
 copia del original.*)

Creemos bastantes estas dos declaraciones para asegurarnos en nuestras disposiciones, y proponer su observancia como conforme á la doctrina de la Iglesia. Si alguno enseña y exhorta á seguir otra, sabrán nuestro clero y fieles á cual deben atenerse si quieren estar unidos por medio de la obediencia de su Prelado al Primado de la jerarquía y Príncipe de los Pastores cuya voz nos vanagloriamos oír, y cuyos derechos y autoridad hemos jurado respetar, y confiamos, con la gracia de Dios, defender hasta el último aliento de nuestra vida.

Barcelona 29 de agosto de 1868. — Pantaleon, Obispo de Barcelona. — Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Dr. Lázaro Bauluz, Canónigo Secretario.

Circular dirigida á los Reverendos Nuncios de su Santidad en el extranjero.

El Cardenal Antonelli ha dirigido á los Nuncios de Su Santidad en el extranjero, la siguiente circular:

«Ilustrísimo y Reverendísimo señor: Ha llegado á conocimiento de la Santa Sede que algunos fieles, y acaso tambien algun Obispo, piensan que la Constitucion apostólica y proclamada en el Concilio Ecuménico del Vaticano, en la sesion de 18 de Julio último, no es obligatoria mientras no sea publicada solemnemente por un acto ulterior del Santo Padre. No hay quien no comprenda cuán extraña es una suposicion semejante. La Constitucion de que se trata fué el objeto de la promulgacion más solemne posible el dia mismo en que

el Soberano Pontífice la confirmó y promulgó solemnemente en la Basilica del Vaticano, en presencia de más de quinientos Obispos. Además, dicha Constitucion fué anunciada con las formalidades ordinarias en los sitios en que de costumbre se hacen estas publicaciones en Roma, por más que esta medida no fuese de ningun modo necesaria en este caso. Por consiguiente, y conocida la regla, la mencionada Constitucion es obligatoria para todo el mundo católico, sin que sea preciso, que le sea notificada por ninguna clase de promulgacion. He creido deber dirigir estas cortas observaciones á Vuestra Señoría Ilustrísima, para que puedan servirle de regla, dado el caso en que se produjesen dudas en cualquier punto que fuese. Roma, 14 de Agosto.—J. Cardenal Antonelli.»

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.